

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Enero 1893).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1891 a 92 hasta el 31 del mes de Diciembre último; en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo a la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir a la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del

presupuesto, y únicamente faltará llevar a las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos a que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1891-92, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1892-93, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios, y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

- 1.º Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.
- 2.º Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante



presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1891-92.

5.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado.

7.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1891-92 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1891 á 92 y los presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 3 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Septiembre último dispuso que se hicieran los escalafones de todos los funcionarios de Hacienda, mandados formar por el artículo 32 de la ley de 30 de Junio anterior.

Estos escalafones debían ser publicados en 1.^o del mes actual y durante el mismo, oídas las reclamaciones que contra ellos se hicieran, para que publicados de nuevo y ya como definitivos en 1.^o de Enero de 1893, sirvieran de norma para cubrir las vacantes que ocurrieran desde esta fecha.

Entretanto, y según el art. 12, párrafo segundo del mismo Real decreto, las vacantes que han resultado se proveen por el Ministerio libremente, sin otra limitación que la de que la mitad, cuando menos, de las mismas ó de sus resultas se confieran á empleados cesantes.

El Ministro que suscribe entiende que los preceptos del Real decreto de 25 de Septiembre y de las Reales órdenes dictadas con posterioridad para su cumplimiento, están inspirados en el mejor deseo de cumplir fielmente el precepto contenido en la ley de 30 de Junio; pero las inevitables dificultades de la práctica han venido á demostrar que los plazos fijados para la publicación de escalafones y resolución de las reclamaciones que contra ellos se formulen, son á todas luces cortos é insuficientes.

No se contó, en primer lugar, con que los escalafones, mandados publicar en la *Gaceta* de 1.^o de Diciembre, por dificultades puramente materiales no han salido á la luz en un solo día, sino que el 19 del actual todavía ocupaban una buena parte del diario oficial. Esto reduce el plazo de reclamaciones en términos tales, que puede asegurarse que concluirá el presente mes y no habrán llegado aquéllos á conocimiento de todos. Si á esto se agrega que las reclamaciones son ya numerosas y no hay posibilidad de resolverlas antes del 1.^o de Enero, ni menos de publicar los escalafones definitivos para esta fecha, se comprenderá fácilmente la necesidad de adoptar una medida que concilie los intereses privados con el noble propósito que inspiró el precepto de la ley de 30 de Junio.

A este mismo convencimiento obedecían sin duda los trabajos que en el Departamento que V. M. se ha dignado confiar al Ministro que suscribe, estaban preparados para dar á los plazos fijados en aquellas disposiciones la amplitud necesaria, á fin de conseguir que los escalafones definitivos sean conocidos por todos los interesados con tiempo bastante para estudiarlos y apoyar las posibles reclamaciones, y no aparezcan con los defectos de que los provisionales adolecen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta 31 de Enero próximo el plazo concedido por el art. 2.º, párrafo undécimo del Real decreto de 25 de Septiembre último, para que los funcionarios de la Hacienda pública puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, contra los escalafones provisionales comenzados á publicar en 1.º del corriente.

Art. 2.º Las reclamaciones que dentro de ese plazo se presenten, serán resueltas antes del 15 de Marzo siguiente, de suerte que para el 31 del mismo mes queden formados los escalafones definitivos.

Art. 3.º Estos escalafones serán publicados durante la primera quincena de Abril, y las vacantes que ocurran desde que concluya su publicación se proveerán con sujeción á los mismos y con arreglo á lo mandado en el art. 32 de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 4.º Entretanto, continuará vigente la forma de provisión establecida en el art. 12, párrafo segundo del Real decreto de 25 de Septiembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.

—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 30 Diciembre 1892).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas formuladas por las Cámaras oficiales de Comercio de esta Corte, Barcelona, Badajoz, Córdoba y Sevilla, acerca de la verdadera inteligencia de los artículos de la vigente ley del Timbre que se relacionan con los certificados de origen que se presenten en las Aduanas, con los documentos de giro procedentes de nuestras provincias de Ultramar, con los libros de actas de las Cámaras de Comercio, y, por último, con la manera y forma de reintegrar los libros de la contabilidad mercantil, así como con la determinación de las personas y entidades obligadas á verificarlo:

Vistos los artículos 26, 131, caso 6.º, 132, caso 2.º, 136, 140, 144, 145, 172, 175, caso 2.º, y 192 de la mencionada ley de 15 de Septiembre último, y los artículos 86 y 87 del reglamento para su ejecución:

Vistos los artículos 1.º, 33, 48 y 889 del Código de Comercio y sus concordantes:

Considerando que estando dispuesto por el artículo 26 de la ley del Timbre, con carácter general, que toda certificación que no tenga un timbre especial marcado, cual acontece con las de que se ocupan los artículos 25, 27 y 29, entre los cuales

tampoco figuran las de que se trata, y no hallándose además comprendido taxativamente dicho concepto en ninguno de los artículos que abarca el párrafo segundo, sección 1.ª, cap. 3.º del título 2.º de la ley, cuyo epígrafe es «Aduanas», débese entender que á dichos certificados les es aplicable el referido art. 26:

Considerando que la contradicción ó desigualdad que se supone existe entre los artículos 131, párrafo sexto, y el 175, excepción segunda, no es realmente cierta, ni la consideraron tal los artículos 106 párrafo cuarto, y 29 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que idénticos preceptos contenían, ni tampoco el Real decreto de 12 de Septiembre de 1861, que estableció igual diferencia en sus artículos 48, párrafo segundo, y 18, párrafos primero al séptimo, debido todo á que los artículos citados en segundo lugar se han referido siempre á recibos de cantidad en general, mientras que los citados en primero han sido calificados constantemente por la ley fiscal como documentos de giro:

Considerando que si bien es cierto que, según la ley publicada en la *Gaceta*, resulta, por lo que el art. 132, párrafo segundo, dispone, que se quebranta el tipo progresivo de la escala de los documentos de giro al prevenir que para los efectos de superior cantidad á 100.000 pesetas se exija el timbre móvil de 100 pesetas, y además los necesarios á razón de 75 céntimos por 1.000, esto ha sido debido á un error puramente material, puesto que la edición oficial, publicada con todas las correcciones, dice que se exigirá el *timbre móvil de 75 pesetas*, en vez de 100:

Considerando que, según el art. 136 de la ley, los documentos de giro librados en el extranjero ó en territorio donde no es exigible el impuesto, deberán reintegrarse en la forma ordenada por el art. 134 de la misma antes de pagarse ó de negociarse, y que siendo, como es, exigible en nuestras provincias y posesiones de Ultramar, no parece justo gravar dos veces los mismos documentos; por lo cual, conciliando el interés del Erario peninsular con el de los habitantes de aquellas provincias y posesiones, no debe exigirse sino el reintegro de las diferencias de menos que resulten entre las disposiciones vigentes en los expresados territorios y los tipos que establece la ley de la provincia:

Considerando que si bien es cierto que la vigente ley del Timbre, diferenciándose en esto de la de 31 de Diciembre de 1881, no concreta ni especifica quiénes son los comerciantes obligados á reintegrar la contabilidad mercantil, lo es también que sobre el sentido de la palabra comerciantes no puede suscitarse duda racional en presencia del art. 1.º del Código de Comercio, y que el art. 144 de la ley vigente no ha tenido otro objeto que el de evitar que reciban la garantía judicial los libros comerciales sin que contribuyan al Erario con el impuesto de Timbre; lo cual se comprueba con el texto del art. 192 de la propia ley:

Considerando que aun cuando el art. 144 de la ley, gramaticalmente examinado, distingue perfectamente entre el libro Copiador y los demás libros mercantiles, por lo que al reintegro exigible

se refiere, deja fuera de toda duda cuál es el verdadero timbre reintegrable en el citado libro Copiador, la simple lectura de la base 3.^a, párrafo cuarto de la ley de 30 de Junio de este año, que después de determinar el que deben de llevar el *Mayor*, el *Diario* y el de *Inventarios*, empezando nueva oración, dice que «el Copiador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de dos y medio céntimos por folio»:

Considerando que habiendo empezado á regir la ley del Timbre el 1.º de Octubre último, y no pudiendo esta ley modificar en lo más mínimo los preceptos del Código de Comercio, claro es que los libros que requisitados en forma llevaran los comerciantes han podido y deben continuar en uso con sólo reintegrar por la diferencia los folios que en dicho día se hallaren sin utilizar, cuyo reintegro, tratándose de una mera formalidad administrativa que sólo al interés fiscal afecta, á la Administración exclusivamente incumbe fijarla procurando armonizar los derechos de los comerciantes con los del Tesoro:

Considerando que si bien, por no llenarse por igual ni consecutivamente las hojas todas del libro Mayor, no es posible en absoluto subordinar su reintegro, tratándose de libros que estuviesen abiertos en 1.º de Octubre, á la regla anterior, puede, sin embargo, efectuarse fácilmente con sólo reintegrar todos los folios que el día 1.º de Octubre último se hallasen utilizables, efectuándolo á razón de 5 pesetas uno y de 15 céntimos de peseta los demás:

Considerando que prescribiendo la ley de un modo explícito que el reintegro sea por folios y no por páginas, toda exacción en esta última forma es ilegal:

Considerando que no prohibiendo el Código de Comercio ni tampoco la ley fiscal que se copien una ó más cartas ó telegramas en una misma hoja del libro Copiador, sin duda alguna dicho procedimiento puede y debe ser admitido:

Considerando que previniendo el art. 144 de la ley que todos los reintegros que corresponda efectuar en los libros de comercio se verifiquen en papel de pagos al Estado, no hay razón que aconseje variar el procedimiento tratándose de los reintegros correspondientes á los libros que el día 1.º de Octubre se hallaban requisitados con arreglo á la legislación anterior, máxime cuando además es el único medio de hacer compatible la investigación con la prohibición legal de examinar el contenido de los libros:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 172 dispone que en los libros de actas de las Cámaras de Comercio se pondrá timbre de una peseta, dicha deficiencia, si de tal pudiera ser calificada, se padeció también por la ley de 31 de Diciembre de 1881, cuando dijo en su art. 83: «Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas Corporaciones», aludiendo á los Ayuntamientos; y, sin embargo, se entendió que debiendo extenderse las actas en papel de peseta, el libro en cuestión deberá ser reintegrado en papel de pagos al Estado á razón de 50 céntimos folio, caso de no encuadernarse en papel timbrado común de la clase 12.^a:

Y considerando, por último, que no siendo posible entrar á examinar y discutir acerca de la procedencia del reintegro de todos los libros de la contabilidad mercantil, ni aun de serlo podría accederse á lo que se pide, porque tratándose de un precepto de ley, al Gobierno sólo incumbe respetarlo y hacerlo cumplir, y porque de todas suertes, con arreglo á los principios que informan la legislación del Timbre, no puede decirse en modo alguno que es cuadruplicar el tributo el gravar los cuatro libros de la contabilidad mercantil, porque tal afirmación implicaría desconocer la verdadera razón íntima de los mismos, que es la de gravar los documentos y no los actos ni los contratos, siquiera éstos puedan servirle para su regulación, por todo lo cual nada procede resolver respecto del particular;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver con carácter general y como aclaración á los preceptos consultados de la vigente ley del Timbre:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al art. 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.^a, los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberán ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial publicada por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigían los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden

su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1½ céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por *folios* y no por *páginas*, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las *mitades inferiores* del papel acompañadas de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las *mitades superiores* y el recibo que deberán exigir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el art. 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el art. 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que defrauden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de las Cámaras consultantes; debiendo insertarse además en la *Gaceta de Madrid* esta disposición, por ser así la voluntad de S. M., para conocimiento general del público. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Impues-

tos y Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 1.º Enero 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción acordada en el personal del Ministerio de la Gobernación, según la nueva plantilla aprobada por V. M. en Real decreto de 20 del actual, en la que se suprime la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, introduce tales alteraciones en el escalafón de los empleados dependientes de dicho Departamento, que por sí solas serían un obstáculo para que la rectificación del publicado con carácter provisional en la *Gaceta* del 1.º del corriente pudiera terminarse para el día 31, como está prevenido; pero si se tiene en cuenta que la citada reducción de personal no ha de empezar á regir hasta el 1.º de Enero próximo; que la resolución de las diferentes reclamaciones presentadas por los que se consideran agraviados en aquél exige ciertos trámites que no pueden llenarse en el reducido tiempo que resta del presente año, y que existen algunas de estas reclamaciones que, por estar formuladas en localidades distantes de la capital de la Monarquía, ó por la necesidad, por parte de los interesados, de reunir los documentos probatorios de su pretendido derecho, no han podido llegar al Departamento de mi cargo antes de terminar el plazo de quince días señalado para este objeto, se conocerá la imposibilidad absoluta de que con fecha 31 del actual se publique el escalafón definitivo que haya de servir de base para la provisión de vacantes.

En tal sentido, y con el propósito de que el precepto del art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último tenga debido cumplimiento, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de Enero próximo el plazo señalado por el art. 1.º de mi decreto de 1.º de Octubre del presente año, para que los que se consideren con derecho á figurar en el escalafón de empleados activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, ó deseen rectificar el lugar que se les haya señalado en el publicado con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del corriente, puedan presentar sus reclamaciones justificadas, cuyos expedientes de resolución habrán de quedar ultimados antes del 15 de Marzo de 1893.

Art. 2.º El escalafón definitivo se formará con fecha 31 del citado mes de Marzo, publicándose en la primera quincena de Abril siguiente.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 30 Diciembre 1892)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS

Por Real orden de 16 de Noviembre último, han sido modificados los cupos de consumos del pueblo de Cinco Olivas en esta provincia, por los ejercicios de 1890-91 y sucesivos.

Ejercicio de 1890-91.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	1.258
	Por aguardientes.	157'25
	Por sal.....	157'25
TOTAL.....		1.572'50

Baja obtenida.

Por consumos.....	373
TOTAL.....	373

Aumento obtenido.

Por aguardientes y sal....	1'50
TOTAL.....	1'50

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	885
	Por aguardientes.	158
	Por sal.....	158
TOTAL.....		1.201

Ejercicio de 1891-92.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	1.258
	Por aguardientes.	157'25
	Por sal.....	157'25
TOTAL.....		1.572'50

Baja obtenida.

Por consumos.....	373
TOTAL.....	373

Aumento obtenido.

Por aguardientes y sal....	1'50
TOTAL.....	1'50

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	885
	Por aguardientes.	158
	Por sal.....	158
TOTAL.....		1.201

Ejercicio de 1892-93.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	1.258
	Por aguardientes.	157'25
	Por sal.....	157'25
TOTAL.....		1.572'50

Baja obtenida.

Por consumos.....	373
TOTAL.....	373

Aumento obtenido.

Por aguardientes y sal....	1'50
TOTAL.....	1'50

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	885
	Por aguardientes.	158
	Por sal.....	158
TOTAL.....		1.201

Lo que esta Delegación, cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del ramo, hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal y contribuyentes de la referida localidad.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Debiéndose renovar por mitad en el mes de Enero actual las Juntas periciales y Comisiones de evaluación en la forma que preceptúan los artículos 32, 35 y 43 del reglamento de territorial, de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes que se dé el más exacto cumplimiento en sus respectivos distritos municipales al servicio de que se trata, á fin de evitar responsabilidades.

Zaragoza 2 de Enero de 1893.—El Administrador, Ramón Salazar.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Instruido el oportuno expediente de apremio por el Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital, contra D. Pascual Punter, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Urrea, número 3, sobre pago al Estado de 120 pesetas que el mismo adeuda por el impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías, según concierto al efecto celebrado para el ejercicio de 1891-92, resulta de dicho expediente haber sido declarado fallido el expresado contribuyente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento.

Zaragoza 2 de Enero de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Vicente Palacín.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 20 del mes de Enero próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta Fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza, 31 de Diciembre de 1892.—Isidro Sánchez.

SECCIÓN SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su haber 725 pesetas. Solicitudes hasta el 8 del actual, día en que se proveerá.

Talamantes 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Villarroya.

Las plazas de Médico y Farmacéutico de beneficencia, con el haber anual de 90 y 25 pesetas respectivamente, se hallan vacantes. Solicitudes hasta el 15 del actual; pues espirado dicho plazo se proveerán.

Talamantes 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Villarroya.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en esta Secretaría las declaraciones de altas y bajas ocurridas en las riquezas territorial, urbana y pecuaria, previa presentación de títulos que lo acrediten.

Talamantes 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Villarroya.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación de 999 pesetas, los aspirantes que deseen tomar parte presentarán solicitudes por tiempo de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Añón 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva.

La Muela 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Angel Lana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades pecuniaras que fueron impuestas por causa sobre hurto, al procesado José Aladrén y Aladrén, vecino de Codos, tengo acordado sacar á subasta por término de 20 días, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, y son las siguientes:

1.º Un campo, regadío, clasificado en primera, en el término de el Sotillo, de cabida un almud; confrontante al Norte con Miguel Aladrén, al Poniente con acequia, al Mediodía con Miguel Diloy y al Saliente con río: tasado en 250 pesetas.

2.º Un campo, secano, clasificado en tercera, en Santa Quiteria, de yugada y media de cabida; confrontante al Norte, Poniente y Mediodía con baldío, y al Saliente con viuda de Lucas Vicente: en 500 pesetas.

3.º Mitad de una viña y yermo, clasificado en segunda, en Val de Martín Peiro, de dos yugadas viña y una yermo; confrontante al Norte con barranco, al Poniente con Manuel Balduque, al Mediodía con Domingo Juan y al Saliente con Manuel Lorente: en 1.025 pesetas.

4.º Una viña en Pedrijón, de tres cuartos de yugada; confrontante al Norte con paso, al Poniente con José Crespo, al Mediodía con Andrés Lorente y al Saliente con Agustín Peiro: en 250 pesetas.

5.º Un campo, secano, en el Val, de una yugada; confrontante al Norte con río, al Poniente con Antonio Crespo, y al Mediodía y Saliente con baldío: en 25 pesetas.

6.º Mitad de una viña, en Val de Pedro Martín, de una yugada; confrontante al Norte y Poniente con Manuel Martín, al Mediodía con paso, y al Saliente con Manuel Cucalón: en 500 pesetas.

7.º Mitad de un campo con olivos y yermo, en el Barranquillo, de media yugada; confrontante al Norte con senda, al Poniente con Escolástico Cucalón, al Mediodía con baldíos y al Saliente con herederos de Blas Palacios: en 300 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado, y en el municipal de Codos, por la tasación, el 24 de Enero próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subasta; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 28 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por causa criminal seguida sobre hurto al procesado Pedro Antonio Balletero Pardos, vecino de Used, tengo acordado sacar á tercera pública subasta sin sujeción á tipo, las fincas que al mismo le fueron embargadas, sitas en término de dicho pueblo, que son las siguientes:

- 1.^a Un campo de dos yugadas, en la partida de as Veguillas: tasado en 60 pesetas.
- 2.^a Otro campo en dicha partida, de tres yugadas, ó sea una hectárea, 85 áreas, 28 centiáreas: tasado en 90 pesetas.
- 3.^a Otro campo en la Escobosa, de yugada y media de cabida, ó 92 áreas, 64 centiáreas: tasado en 10 pesetas.
- 4.^a Otro campo en la partida del Campo, de dos yugadas, equivalentes á una hectárea, 23 áreas, 52 centiáreas: tasado en 10 pesetas.
- 5.^a Otro en Carra Torralba, de una yugada ó sean 61 áreas, 66 centiáreas: tasado en 30 pesetas.
- 6.^a Una casa en la calle de las Estrébedes, número 5: tasada en 80 pesetas.
- 7.^a Una era en las Altas, de cinco almudes, ó sean tres áreas, 86 centiáreas: tasada en 25 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Used, el 24 de Enero próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que se subaste, pudiendo hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Daroca á 28 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas reclamados en cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Sesenta y nueve latas, llamadas cuartos, de pimiento en conserva: valoradas en 15'80 pesetas.

Cuarenta latas de tomate, de igual tamaño: en 6 pesetas.

Seis medias latas de alcachofas: en 4 pesetas 8 céntimos.

Seis medias latas de alubias: en 4 pesetas 8 céntimos.

Tres medias latas de guisantes: en 2 pesetas.

Doce medias latas de fritada: en 7 pesetas 44 céntimos.

Tres medias latas de espárragos: en 2 pesetas 25 céntimos.

Una media lata de melocotón: en 60 céntimos.

Quince kilogramos de pasas: en 15 pesetas.

Quinientos paquetes de pasta luminosa: en 40 pesetas.

Dos frascos cristal vacíos: en 20 pesetas.

Tres arrobas de jabón: en 24 pesetas.

Dos hanegas de lentejas blancas: en 13 pesetas.

Una báscula para 100 kilos: en 25 pesetas.

Veintitres botellas de vinos generosos diferentes: en 34 pesetas.

Veinticuatro chorizos: en 5 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 62, entre-suelo, el día 16 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á los bienes que se venden: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; y que los relacionados efectos se hallan en poder del depositario D. Mariano Sancho, habitante calle de las Escuelas Pías, núm. 63.

Dado en Zaragoza á 5 de Enero de 1893.—Joaquín Rodrigo.—Benito G. de Azcárate.

Es copia de su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Zaragoza á 5 de Enero de 1893.—El Secretario, Benito G. de Azcárate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO